



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 28 FEB 2012
EXDTE. Nº: 14534

VISTO:

La Resolución que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal dictó en la causa N° 13.769 caratulada " [REDACTED] s/recurso de casación" en fecha 5 de junio de 2011, en la cual dispuso dejar sin efecto la sanción a él impuesta por el Director de la U.R. 2 del Complejo Penitenciario Federal N°1 en fecha 9 de diciembre de 2010 entendiendo que, por tratarse de una persona analfabeta, se había vulnerado su derecho de defensa al no haber podido comprender la imputación ni controlar y ofrecer prueba de descargo, lo que se deducía por el hecho de que no firmó el acta, ni realizó el descargo oportuno;

RESULTA:

Que este Organismo tomó conocimiento de dicha resolución a través de la comunicación efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 mediante oficio del 3 de agosto del año en curso, en el cual se solicitaba a este Organismo arbitrara los medios necesarios para que se adopten los estándares procesales mencionados por la Cámara de Casación.

Que los principios de igualdad de las partes en el proceso y de contradicción se vieron menoscabados debido a la imposibilidad de [REDACTED] de conocer la imputación y contradecirla, que lo colocó en un plano de desigualdad frente al que le impone la sanción —el acusador— al carecer de herramientas para llevar a cabo eficazmente el ejercicio material de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Constitución Nacional establece la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio de la persona, constituyendo de esta manera una

garantía fundamental para los ciudadanos pues sólo a través de ella se podrá ejercitar en el marco de un proceso todas las demás garantías constitucionales.

Que la defensa en juicio se erige como una limitación al poder punitivo del Estado, en tanto su objeto es permitir una igualdad de partes, garantizar el principio contradictorio de todo proceso penal y permitir al individuo sometido a un proceso judicial el ejercicio de todos sus derechos y garantías constitucionales. Todas estas garantías del proceso penal son aplicables frente al ejercicio por parte del Estado de la potestad sancionadora de la administración.

Puntualmente sobre el principio de igualdad entre quien acusa y quien soporta la persecución penal, es menester resaltar que debe necesariamente superar el plano de lo formal y no agotarse en una mera paridad de atribuciones procesales; para ello se requiere que se garantice, en el desarrollo de la tarea técnica de la defensa, la actuación de un abogado que sea idóneo y que tenga medios suficientes e independencia garantizada para cumplir su misión.

El derecho de defensa debe ser asegurado en sus dos aspectos: el de la defensa *formal* o técnica y el de defensa *material*, implicando esta última la posibilidad efectiva de su ejercicio, que incluye conocer concreta y detalladamente la imputación, ofrecer un descargo, proponer y solicitar la producción de prueba que permita contradecir la de cargo, petitionar la intervención de la asistencia letrada y el control judicial.

Las exigencias extendidas al procedimiento disciplinario en la etapa ejecutiva del proceso penal mediante la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente " [REDACTED] s/ejecución", no se reducen a las formalidades establecidas en el Reglamento de Disciplina para Internos (Decreto 18/97) que hacen a la validez del proceso legal previo, implica la presencia de garantías de tipo sustancial, como el derecho de defensa material.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

Asimismo, en dicho fallo, el Alto Tribunal estableció la plena vigencia de las garantías y principios constitucionales del proceso penal, previstas en el Código de rito.

Que el artículo 139 del Código Procesal Penal de la Nación establece que si el que tuviera que firmar el acta es una persona analfabeta se le informará que la misma puede ser leída, y en su caso, ser suscripta por persona de confianza lo que se hará constar, situación que no fue acreditada por parte de los agentes del Servicio Penitenciario Federal, por lo tanto los recaudos exigidos no fueron cumplimentados.

Que el *Reglamento de Disciplina para Internos*, al regular el acto de notificación de la imputación al detenido, contiene una norma similar (art. 30 Decreto 18/97), en la que prevé de modo análogo que el acta que se labre plasmando el acto notificadorio debe ser suscripta por el interno, y que si éste no pudiere hacerlo, se debe dejar constancia en ese documento.

Pero además, es importante destacar la previsión del art. 9 de ese reglamento, que establece que en caso de que la persona sea analfabeta o posea alguna discapacidad, se le debe suministrar la información "por persona y medio idóneos" en *todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales*.

Que los actos emitidos por la administración dentro de los establecimientos carcelarios tienen un control judicial permanente, conforme lo previsto en los arts. 3 y 4 inc. a de la ley 24.660 y en el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que el control de la ejecución de la pena por parte de los órganos jurisdiccionales que ha receptado nuestro ordenamiento jurídico, responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es más que

un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que "el ingreso a una prisión, en tal calidad (de condenado), no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional" (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos 318:1984).

Que el objetivo fundamental de esta Procuración Penitenciaria *"es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."* (Art. 1° de la ley 25.875)

Que en cumplimiento de dicha misión, y tomando en cuenta el oficio remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, en el cual se solicitaba a este Organismo que arbitrara los medios necesarios para que se adopten los estándares procesales mencionados por la Cámara de Casación en el fallo recaído en la causa " [REDACTED] s/recurso de casación" en fecha 5 de junio de 2011, se considera oportuno efectuar una recomendación a los efectos que se establezcan los mecanismos necesarios para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las personas privadas de libertad analfabetas, en particular en lo relativo a la imposición de correctivos disciplinarios.

En este sentido, ante la situación de personas analfabetas, resulta pertinente que la notificación de la incoación del procedimiento disciplinario y de la eventual sanción sea efectuada no sólo a la persona imputada sino también a su defensor oficial o abogado particular, a fin de que pueda asesorar debidamente a su asistido, efectuar el descargo pertinente y, de ser necesario, promueva la intervención de la judicatura.

En este sentido, resulta necesario que la sanción a aplicar no se haga efectiva ni produzca efectos o consecuencias sobre el detenido imputado hasta



Procuración Penitenciaria

de la Nación

tanto se lleve a cabo la notificación fehaciente a la defensa, que debe realizarse en simultáneo con la efectuada al propio imputado.


Por ello, en uso de las facultades conferidas por los arts.17 y 23 de la ley 25.875,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que a los fines de garantizar el derecho de defensa, ante la incoación de un procedimiento disciplinario a personas que presenten la condición de analfabetas, la incoación del procedimiento y la eventual sanción no sólo deberá notificarse a la persona imputada sino también a su defensor oficial o abogado particular, a efectos que puedan realizar el descargo oportuno.
- 2) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente recomendación al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente recomendación a la Sra. Defensora General de la Nación, a efectos de su difusión entre los miembros del Ministerio Público de la Defensa que tengan a cargo personas privadas de libertad.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente recomendación al Sr. [REDACTED]

RECOMENDACIÓN N° 766 IPPNI 12


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION

